



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CRISTIAN JAVIER OLIVARES
VALDÉS, TITULAR DE PUB KUNZA**

RES. EX. N° 4/ROL D-015-2019

Santiago, 03 MAR 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante "D.S. N° 38/2011 MMA"); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante "Bases Metodológicas"); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante "Res. Ex. N° 166/2018 SMA"); la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Que, el inciso primero del artículo 2 de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el

seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3° Que, conforme al artículo 42 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

4° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N°30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “el reglamento” o D.S. N°30/2012”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que este deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

6° Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “[e]n ningún caso se aprobarán

programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

7° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a esta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

8° Que, la Fiscal Instructora a cargo del procedimiento sancionatorio sostuvo en diversas oportunidades conversaciones telefónicas con el señor Cristian Olivares Valdés, prestando de esa manera al regulado, asistencia al cumplimiento, dando así cabal cumplimiento al mandato contenido en el literal u) del artículo 3 de la LO-SMA.

9° Que, en concordancia con el objetivo institucional de promover el cumplimiento ambiental, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

10° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a la SMA para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-015-2019

11° Que, con fecha 11 de febrero de 2019, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-015-2019, mediante la Formulación de Cargos en contra de don Cristian Javier Olivares Valdés, titular del Pub Kunza, ubicado en calle Avenida República de Croacia N° 0660, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta, por el siguiente hecho infraccional: *“La obtención, con fecha 30 de diciembre de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II”.*

12° Que, la Fiscal Instructora del caso resolvió otorgar el carácter de interesado en dicho procedimiento sancionatorio, de acuerdo con el artículo 21 de la LO-SMA, a don Hermindo Ulloa Cabezas, don Marco Castro Saavedra, don Humberto Antonio Muñoz Vargas, don Emmanuel Casanova M., don Benito Segundo Gómez Silva, doña Alicia Martínez, doña Doris Navarro F. y don Alejandro Norambuena Pedraza.

13° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada personalmente al titular, con fecha 12 de febrero de 2019, de conformidad a lo señalado por ley, según consta en el acta de notificación respectiva.

14° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 25 de febrero de 2019, don Cristian Javier Olivares Valdés, titular de la unidad fiscalizable Pub Kunza, presentó un Programa de Cumplimiento.

15° Que, posteriormente, mediante Memorandum N° 22291/2019, de fecha 18 de abril de 2019, el Programa de Cumplimiento presentado por el titular, fue remitido al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, con la finalidad de resolver su aprobación o rechazo.

16° Que, luego, con fecha 24 de junio de 2019, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-015-2019, esta Superintendencia, previo a resolver, incorporó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Cristian Javier Olivares Valdés, para que éste cumpliera cabalmente los criterios de aprobación expresados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad. Para ello, se estableció que el titular debía presentar un programa de cumplimiento que se adecuara a las normas citadas anteriormente.

17° Que, la Resolución de Observaciones al Programa de Cumplimiento (Res. Ex. N° 2/Rol D-015-2019) fue notificada personalmente al titular, con fecha 4 de julio de 2019, de conformidad a lo señalado por ley, según consta en el acta de notificación respectiva.

18° Que, mediante escrito presentado a esta Superintendencia con fecha 10 de julio de 2019, Cristian Olivares Valdés solicitó ampliación de plazo para presentar una nueva versión del programa de cumplimiento.

19° Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-015-2019, de fecha 11 de julio de 2019, esta Superintendencia otorgó una ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, concediendo un plazo adicional de dos días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

20° Que, por tanto, conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a este Servicio resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Cristian Javier Olivares Valdés, con fecha 15 de julio de 2019, en base a los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, y a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

21° Que, con fecha 27 de febrero de 2020, mediante Memorandum DSC N° 128, debido a razones de distribución interna, se modificó la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, designándose a doña Leslie Cannoni Mandujano y dejando a Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Suplente.

II. EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Sobre el Programa de Cumplimiento establecido en el artículo 42 de la LO-SMA

22° Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

23° Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA. y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el “Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”) definen el Programa de Cumplimiento como aquel *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa que se indique”*.

24° Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un Programa de Cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un Programa de Cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

25° Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

26° De esta forma, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

27° Que, por su parte, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

28° Finalmente, el artículo 9° del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

29° Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el Programa de Cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

B. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por el titular.

30° Que, con fecha 24 de junio de 2019, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-015-2019, la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento ordenó que, previo a resolver la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Cristian Javier Olivares Valdés, se incorporasen las observaciones indicadas en el Resuelvo VII de dicha resolución, a fin de que éste cumpliera con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, establecidos en el artículo 9 del reglamento.

31° Que, para tal efecto, se incorporaron **observaciones generales** al Programa de Cumplimiento, referidas en primer lugar a que el Programa de Cumplimiento debía seguir el formato indicado por la *“Guía para la presentación del Programa de Cumplimiento infracciones a la Norma de ruidos.”* En segundo lugar, referidas a que varias acciones corresponden a acciones de gestión y no de mitigación directa. En tercer lugar, sobre la necesidad imperiosa de que las acciones estén redactadas de forma clara, precisa y completa, detallando la forma en que se ejecutarán y las características de los materiales. En cuarto lugar, sobre la necesidad de indicarse un plazo de ejecución de la acción, el que debe contarse en días hábiles y no puede ser anterior a la actividad de fiscalización. En quinto lugar, sobre la necesidad de indicar los días de la semana y horario de funcionamiento del establecimiento, además de un plano simple ilustrativo del establecimiento. En sexto lugar, acerca de la conveniencia de que los medios de verificación fueran acompañados en anexos enumerados y debidamente referenciados. Luego, sobre la necesidad de ejecutar medidas de mitigación acústica en el muro que da hacia la calle, a un costado del escenario del primer piso, así como sobre implementar medidas tales como pantallas acústicas en el segundo piso del establecimiento (o, en su defecto, un informe técnico que explique no sería necesario). Finalmente, referidas a incorporar las acciones finales obligatorias: medición final por ETFA, carga de la versión aprobada del PDC al sistema SPDC y, por último, reporte final que debe ser ingresado al SPDC.

32° Que, conforme a lo señalado en el considerando N° 20, el titular presentó un programa de cumplimiento refundido en el plazo establecido para tal efecto.

33° Que, en consecuencia, se procederá a analizar el programa de cumplimiento refundido presentado con fecha 15 de julio de 2019 a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

B.1 Criterio de Integridad

34° Que, el criterio de ***integridad*** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S N° 30/2012, indica que el Programa de Cumplimiento (en adelante

“el PdC”) debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

35° En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, para el cual el titular propuso las siguientes acciones:

36° Acciones ejecutadas: N° 1: Presentación de informe técnico de mitigación a la Superintendencia de Medio Ambiente II Región de Antofagasta; N° 2: Con fecha 2 de junio de 2019 se cierra local hasta resolver problemas de ruido.

37° Acciones en ejecución: N° 3: Cierre del local 100% realizando arreglos de infraestructura y cambio interior para disminución de ruido hacia el exterior.

38° Acciones por ejecutar: N° 4: Levantar muros del segundo piso a una altura de 3,2 mt y en la parte superior se extenderá una proyección de 0,8 mt en una inclinación de 45°; N° 5: Reforzar muros del primer piso que tenga fugas de sonido; N° 6: Construcción de muros más gruesos y material con características de mitigación de ruidos en primer piso; N° 7: Reordenamiento de salas de procesos, baños, oficinas y otros con la finalidad de proteger las paredes de los vecinos; N° 8: Medición de ruido final una vez terminada con la totalidad de los trabajos.

39° Acción alternativa: N° 9: Posibilidad de instalar panel PMMA barreras acústicas acrílicas.

40° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

41° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde sólo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las mismas acciones propuestas en relación a los efectos.

B.2 Criterio de Eficacia

42° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

43° En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento presentado por don Cristian Javier Olivares Valdés para este fin, las cuales consistieron en:

44° Acción N° 1: “Presentación de informe técnico de mitigación a la Superintendencia de Medio Ambiente II Región de Antofagasta”, ejecutada. No corresponde a una acción propiamente tal, sino que constituye un medio de verificación inicial, por lo que carece de eficacia.

45° Respecto a las Acciones N° 2 y N° 3, que se refieren específicamente a que “Con fecha 2 de junio de 2019 se cierra local hasta resolver problemas de ruido”, y a “Cierre del local 100% realizando arreglos de infraestructura y cambio interior para disminución de ruido hacia el exterior”, respectivamente, corresponde decir que ambas constituyen la misma acción, y que si bien se consideran una medida eficaz, establecen más bien la forma o el medio pertinente para poder efectuar las medidas de mitigación que servirían para volver al cumplimiento normativo.

46° Respecto a la acción N° 4, “Levantar muros del segundo piso a una altura de 3,2 mt y en la parte superior se extenderá una proyección de 0,8 mt en una inclinación de 45°”, corresponde decir que al carecerse de información respecto a las características de este muro, tales como material, grosor, densidad u otras, no es posible determinar la eficacia de la acción propuesta.

47° Respecto a la acción N° 5, “Reforzar muros del primer piso que tenga fugas de sonido”, cabe señalar que al no contarse con información acerca del material de refuerzo resulta imposible poder determinar la eficacia de la acción propuesta.

48° En relación a la acción N° 6, “Construcción de muros más gruesos y material con características de mitigación en primer piso”, cabe señalar que al no contarse con información acerca del material de construcción y la forma en que se construirá resulta imposible poder determinar la eficacia de la acción propuesta.

49° En relación a la acción N° 7, “Reordenamiento de salas de procesos, baños, oficinas y otros con la finalidad de proteger las paredes con los vecinos”, cabe decir que no se entiende cómo esta acción contribuirá de manera efectiva a disminuir los ruidos, por lo que esta Superintendencia no puede considerarla como una medida eficaz.

50° En relación a la acción N° 8, “Medición de Ruido final una vez terminada con la totalidad de los trabajos”, corresponde señalar que el titular no incorporó mención alguna a que, tal como se especificó en la Res. Ex. N° 2/Rol D-015-2019, ésta sea efectuada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), lo que es de suma relevancia al tratarse de una acción estratégica de éste, que permite verificar la eficacia de todas las demás acciones ejecutadas, toda vez que el objetivo de su realización es, precisamente, acreditar el cumplimiento de la Norma de Emisión contenida en el D.S. N° 38/2011.

51° Respecto a la acción N° 9, "Posibilidad de instalar panel PMMA barreras acústicas acrílica", cabe manifestar que la forma en que está redactada, como una probabilidad de ejecutarse y no de una manera cierta, así como el hecho de ser una acción alternativa sin indicarse el impedimento al cual está sujeta su ejecución, hace que no pueda ser considerada de tal manera. Al mismo tiempo, esta acción carece de la precisión suficiente para poder evaluar su eficacia, al no saber en qué parte específica se instalaría.

52° Que, al no haberse propuesto por el titular más acciones que las precedentemente referidas, y considerando que las mismas se estiman como ineficaces para el retorno a una situación de cumplimiento de la Norma de Emisión de ruidos, no resta sino concluir, por esta Superintendencia, que el Programa de Cumplimiento presentado por don Cristian Javier Olivares Valdés no satisface el criterio de *eficacia*, establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

B.3 Criterio de Verificabilidad

53° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

54° Sobre este punto, en relación a las acciones señaladas en el PdC, esta Superintendencia considera que el titular, para las acciones N° 4, 6 y 7, ha propuesto medios que se consideran insuficientes para acreditar razonablemente su ejecución, razón por la cual esta Superintendencia estima que el PdC presentado por Cristian Javier Olivares Valdés no satisface el criterio de *verificabilidad*, establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

C. Conclusiones respecto del PdC presentado por Cristian Javier Olivares Valdés.

55° Lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del PdC presentado por Cristian Javier Olivares Valdés, para dar por cumplidos los criterios a los que, según la normativa vigente, esta Superintendencia debe ceñirse para su aprobación, y que son, como ya se ha señalado, *integridad*, *eficacia* y *verificabilidad*.

56° Que, sin perjuicio de lo ya señalado, corresponde hacer mención de la ausencia en el PdC de dos de las acciones que, en virtud de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 1.270 de la SMA, son consideradas obligatorias en la presentación de un Programa de Cumplimiento.

57° Que, a mayor abundamiento, cabe manifestar que algunas de las acciones propuestas en la primera presentación de este programa de cumplimiento, fueron eliminadas en la segunda versión de este programa de cumplimiento, la mayoría de las cuales si bien faltaban precisar se consideraban eficaces por esta Superintendencia. Así, por ejemplo, la compra de un compresor para limitar potencia.

58° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio, en razón de la no incorporación de las observaciones formuladas por esta Superintendencia mediante la citada Res. Ex. N° 2/ROL D-015-2019, y en virtud de que este no cumple de forma copulativa con los criterios de *eficacia y verificabilidad*, tal como ya se ha expuesto latamente en el presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por don Cristian Javier Olivares Valdés, titular de Pub Kunza, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-015-2019, con fecha 15 de julio de 2019, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, específicamente, de integridad, eficacia y verificabilidad, conforme a lo señalado en los considerandos 33 y siguientes de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por el titular, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas que se hayan adoptado.**

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el

Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/Rol D-015-2019, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, **se reinicia el saldo del plazo para presentar descargos, restante a la fecha, el cual es de 1 día hábil.**

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE

ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por

otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Cristian Javier Olivares Valdés.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a quienes tengan el carácter de interesados en el presente procedimiento.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.




Gonzalo Parot Hillmer

**Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**


LCM/CLV

Carta Certificada:

- Señor Cristian Javier Olivares Valdés, titular de Pub Kunza, domiciliado en Avenida República de Croacia N° 0660, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Señor Hermindo Ulloa Cabezas, domiciliado en Avenida República de Croacia N° 0710, comuna y Región de Antofagasta.
- Señor Marco Castro Saavedra, domiciliado en Federico García Lorca N° 415 A, comuna y Región de Antofagasta.
- Señor Humberto Antonio Muñoz Vargas, domiciliado en Federico García Lorca N° 415, comuna y Región de Antofagasta.
- Señor Emmanuel Casanova S., domiciliado en General Lagos N° 0717, Población Playa Blanca, comuna y Región de Antofagasta.
- Señora Alicia Andrea Brito Ávalos, domiciliada en General Manuel Baquedano N° 239, oficina 201, comuna y Región de Antofagasta.
- Señora Alicia Martínez, domiciliada en José Espronceda N° 440, comuna y Región de Antofagasta.
- Señora Doris Navarro F., domiciliada en Avenida Séptimo de Línea N° 3505, comuna y Región de Antofagasta.
- Señor Alejandro Norambuena Pedraza, domiciliado en General Lagos N° 0635, comuna y Región de Antofagasta.

C.C:

- Sra. Sandra Cortés Contreras. Jefa de la Oficina Regional de SMA, Región de Antofagasta.

Rol D-015-2019
